

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2060-2010

LIMA

- 1 -

Lima, dieciocho de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil - Procuraduría Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior-, contra el auto superior de fojas ochocientos veinticinco, del veintinueve de diciembre de dos mil nueve que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Higinio Santos Huamán, Felicindo Julca Paico, Segundo Genotes Crisanto Berna, Santos Crisanto Huamán y Linares Julca Asencio por delito contra la Tranquilidad Pública - afiliación al terrorismo en agravio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas ochocientos treinta y dos alega que el Colegiado al momento de resolver no tuvo en cuenta que en autos obran suficientes medios probatorios que acreditan el delito investigado, así como la vinculación de los acusados con el delito de afiliación a la organización terrorista Sendero Luminoso. **Segundo:** Que el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece que corresponde exclusivamente al Ministerio Público la facultad de promover la acción penal, lo que significa que frente a la inexistencia de tal impulso el proceso debe llegar a su fin, por lo que no es posible que pueda examinarse el fondo de la controversia y reabrir la causa u ordenar al Fiscal que formule acusación, salvo que en el procedimiento que lo antecedió o en las propias bases estructurales del dictamen fiscal o del auto de sobreseimiento se infringió el derecho a la prueba o análisis integral de las actuaciones de investigación. **Tercero:** Que el Fiscal Superior decidió no formular acusación -véase fojas seiscientos noventa y siete-, lo que motivó que el Tribunal emita el auto superior correspondiente y declare no haber mérito para pasar a juicio oral -decisión que está legalmente amparado por el inciso a) del artículo doscientos

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2060-2010

LIMA

- 2 -

veinte del Código de Procedimientos Penales-, a lo que debe agregarse que el señor Fiscal Supremo en lo Penal al dictaminar el presente recurso de nulidad opinó porque se declare no haber nulidad en la resolución recurrida –véase el dictamen que antecede-; que, en dicho sentido, en aras al pleno respeto del principio acusatorio y, como tal, de la vigencia de la garantía genérica del debido proceso se debe emitir pronunciamiento en ese sentido, en tanto en cuanto no se advierte de autos la vulneración de derechos fundamentales de incidencia procesal en perjuicio de la víctima. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas ochocientos veinticinco, del veintinueve de diciembre de dos mil nueve que declaro no haber merito para pasar a juicio oral contra Higinio Santos Huamán, Felicindo Julca Paico, Segundo Genotes Crisanto Berna, Santos Crisanto Huamán y Linares Julca Asencio por delito contra la Tranquilidad Pública – afiliación al terrorismo en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y los devolvieron. Interviene la señorita Juez Supremo Villa Bonilla, por impedimento del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN 

PARIONA PASTRANA 

NEYRA FLORES 

CALDERON CASTILLO 

VILLA BONILLA 

CC/wlv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA